

el Ministerio de Justicia se fijan definitivamente las respectivas plantillas.

Artículo sexto.—Sin rebasar el importe total de los créditos destinados al servicio de la Administración de Justicia se crearán los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que seguidamente se enumeran:

Seis en Barcelona, ocho en Madrid, tres en Málaga y Sevilla, dos en cada una de las siguientes capitales: Bilbao, Córdoba, Granada, Las Palmas, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y uno en cada una de las poblaciones siguientes: Albacete, Alicante, Almería, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Elche, El Ferrol, Gerona, Gijón, Guadalajara, Huelva, Jaén, La Coruña, Lérida, Lugo, Marbella, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Sabadell, Santander, Santiago, San Sebastián, Tarrasa, Valladolid, Vigo, Vitoria y Zamora, que se designarán por el número que correlativamente les corresponda en sus respectivos casos.

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior por el Ministerio de Justicia, se crearán las plazas necesarias en los respectivos Cuerpos y categorías correspondientes a medida que lo permitan las supresiones que se decretan.

Artículo séptimo.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, cualquiera que sea su categoría personal, podrán servir indistintamente Juzgados de entrada, ascenso o término.

Los Juzgados llamados de capital, incluso Madrid y Barcelona y plazas de Magistrados de todas las Audiencias, podrán servirse, indistintamente, por Magistrados de entrada, ascenso y término, sin perjuicio de la aptitud requerida en casos determinados por las disposiciones orgánicas vigentes.

Artículo octavo.—Las modificaciones introducidas por este Decreto en la demarcación quedan limitadas al ámbito estrictamente judicial, sin que, por tanto, impliquen alteración en las restantes demarcaciones de índole hipotecaria, administrativa, recaudatoria, electoral o de cualquier otra naturaleza.

Artículo noveno.—La creación de nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se decreta no llevará implícita la de los correspondientes Juzgados Municipales, que podrá, no obstante, acordarse por el Ministerio de Justicia en aquellos casos en que así lo aconsejen las necesidades del servicio, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que lo emitirá oyendo a la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministro de Justicia, sin exceder, en los casos respectivos, los créditos presupuestarios:

a) Para dictar las normas necesarias y concretar la fecha de clausura de los Juzgados a que se refiere el artículo primero, así como aquella en que comiencen su actuación los nuevos Juzgados a que se remiten los artículos segundo y sexto.

b) Para precisar los términos municipales que corresponda a cada partido judicial, cuando el territorio del que se suprime se distribuya entre varios, o para agregar términos municipales de unos partidos a otros, en los casos a que se refieren los artículos primero y segundo y dentro siempre de los límites de cada provincia.

c) Para reflejar en las plantillas de los distintos Cuerpos las reformas que provoque la aplicación de este Decreto.

d) Para revisar la clasificación de Juzgados de entrada, ascenso y término, contenida en el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, adoptando las medidas que se deriven de la nueva demarcación.

e) En general, para adoptar las determinaciones que exija el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Disposición transitoria.—Los Procuradores de los Tribunales que vinieren ejerciendo, al menos con un año de antelación a la publicación de este Decreto, en partidos judiciales que se anexionan a la capital de la provincia, podrán solicitar su incorporación al Colegio respectivo, aun careciendo del Título de Licenciado en Derecho, pero limitarán su actuación a los Juzgados Municipales y de Primera Instancia en ella radicados.

Esta solicitud deberá elevarse al Colegio en el plazo de treinta días a partir de la supresión del Juzgado correspondiente, y llevará implícita la prestación de fianza, traslado de residencia y demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Disposición final.—El presente Decreto empezará a regir el día uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, excepto lo dispuesto en el artículo séptimo, que regirá a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 27 de octubre de 1965 por la que se modifica la composición de la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo de este Departamento.

Ilustrísimo señor:

Reorganizadas por Decretos de 9 y 14 del corriente la Subsecretaría, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales de Carreteras y Caminos Vecinales, y Obras Hidráulicas, se requiere adaptar la composición de la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo de este Departamento a las modificaciones introducidas en aquéllas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo, prevista en la base tercera del Decreto 865/1964 y en el apartado 1.1. de la Orden de 30 de junio de 1964, quedará constituida en el Ministerio de Obras Públicas en la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: El Subdirector general de Régimen Interior; un Subdirector general por cada una de las Direcciones Generales y Secretaría General Técnica, designado por el titular del Centro respectivo; el Presidente de la Sección de Asuntos Generales y Personal del Consejo de Obras Públicas; el Presidente y el Secretario de la Comisión de Estudios de la Secretaría General Técnica; un representante de la Presidencia del Gobierno y un representante del Ministerio de Hacienda.

Secretario: El Oficial Mayor.

Segundo. Modificar en tal sentido los apartados primero y segundo de la Orden ministerial de 23 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1965.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de octubre de 1965 por la que se constituye, dependiendo del Consejo Superior de Industria, el Comité Asesor de la Industria de Metales Preciosos.

Ilustrísimo señor:

Regulada la fabricación, contrastación y venta de objetos que contienen metales preciosos por el Reglamento aprobado por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 29 de enero de 1934, se han producido en España, desde entonces, circunstancias que exigen la revisión y puesta al día de la legislación vigente en esta materia. Entre aquéllas cabe sean consideradas, por su mayor influencia, la liberalización de las importaciones de metales preciosos, la importancia del movimiento turístico acaecido en los últimos años y la elevación del nivel de vida nacional; circunstancias que han determinado un favorable y creciente desarrollo de la industria que utiliza metales preciosos en sus actividades.

La importancia de esta industria aconseja asimismo estudiar la posibilidad de mejorar los medios actuales de ensayo y contrastación, no sólo por lo que afecta a la técnica que ha de seguirse en la prestación de este servicio, sino también en cuanto atañe a la disminución del tiempo empleado en aquellas operaciones, de forma que se hagan compatibles en este sentido los intereses del comercio con las garantías que con tal contrastación se pretende ofrecer al público adquirente de la mercancía.

Previstas por el artículo 32 del Reglamento Orgánico del

Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio del Ministerio de Industria, aprobado por Decreto de 17 de noviembre de 1931 la posibilidad de constituir, a propuesta del Consejo Superior de Industria, Comités Asesores que cooperen en la labor de estudios a realizar por el referido Consejo y sirvan de enlace con las diferentes actividades industriales, las circunstancias expresadas abonan la constitución del Comité Asesor de la Industria de Metales Preciosos, con la participación prevenida en el referido precepto, así como de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio y de la Organización Sindical, de acuerdo con la conformidad expresada por los Organismos y Entidades representadas.

En su virtud, a propuesta del Consejo Superior de Industria, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se constituye, dependiendo del Consejo Superior de Industria, el Comité Asesor de la Industria de Metales Preciosos.

2.º Serán funciones del Comité Asesor de la Industria de Metales Preciosos las siguientes:

- a) Informar al Consejo Superior de Industria, cooperando a su labor asesora.
- b) Servir como Organismo de comunicación y enlace del Consejo Superior de Industria con el Sector Industrial de Metales Preciosos.
- c) De manera especial se encomienda al referido Comité estudiar, redactar y proponer al Consejo Superior de Indus-

tria un texto de Reglamento regulador de la industria de metales preciosos que, tras los trámites legales y su ulterior sanción, sustituya al Reglamento hoy vigente, de 29 de enero de 1934.

3.º Será Presidente nato del Comité Asesor de la Industria de Metales Preciosos el Presidente del Consejo Superior de Industria, y Presidente efectivo, un Consejero Inspector general, designándose además: un Vicepresidente, representante de la Dirección General de Comercio Interior; un Vocal, representante de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas; dos Vocales, de la Delegación de Industria de Madrid; un Vocal, de la Sección Económica del Sindicato Nacional del Metal; un Vocal por los comerciantes joyeros; un Vocal por los talleres grandes de joyería; un Vocal por los pequeños talleres de joyería; un Vocal por las fábricas grandes de platería; un Vocal por las fábricas pequeñas de platería; un Vocal por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid; un Vocal por la Asociación de Ingenieros Industriales, y actuará como Secretario un Ingeniero Industrial del Consejo Superior de Industria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3339/1965, de 25 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Hacienda se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Gobernación.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Hacienda, don Juan José Espinosa San Martín, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Gobernación, don Camilo Alonso Vega.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 3390/1965, de 25 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio, don Faustino García-Moncó Fernández, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura, don Adolfo Díaz-Ambroña Moreno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de noviembre de 1965 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los

Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, situación, motivo de la baja y fecha:

Colocados

- Capitán de Infantería.—Don Francisco Vázquez Hernández. Instituto Nacional de Enseñanza Media. Oviedo. Retirado: 8 de noviembre de 1965.
- Capitán de Sanidad.—Don Manuel Martín Montesino. Ministerio de la Gobernación. Parque Móvil. Granada. Retirado: 4 de noviembre de 1965.
- Teniente de Infantería.—Don Luis Castañares Nieto. Banco de España. San Sebastián. Retirado: 6 de noviembre de 1965.
- Teniente de Infantería.—Don Manuel Gallego Almazán. A04PG. Instituto de Enseñanza Media «Ramón y Cajal». Huesca. Retirado: 9 de noviembre de 1965.
- Teniente de Infantería.—Don Teodoro San Juanes Rosas. Empresa «Confituras Goya». Vitoria. Retirado: 9 de noviembre de 1965.
- Brigada de Infantería.—Don Antonio Vaca Palomino. Juzgado de Primera Instancia de Instrucción. Huescar (Granada). Retirado: 9 de noviembre de 1965.
- Brigada de Infantería.—Don Alejandro González García. Gobierno Militar de Zaragoza. Retirado: 6 de noviembre de 1965.
- Brigada de Infantería.—Don Enrique Granja Barcala. Ministerio de Agricultura. Pontevedra. Retirado: 8 de noviembre de 1965.
- Brigada de Infantería.—Don Joaquín Muñoz Lozano. Ayuntamiento de Cádiz. Retirado: 6 de noviembre de 1965.
- Brigada de Infantería.—Don Leonardo Ruiz Vacas. A04PG.—Presidencia del Gobierno. Madrid. Retirado: 6 de noviembre de 1965.
- Sargento de Infantería.—Don José Valderrama Valderrama. C. A. M. P. S. A. Agencia de Lugo. Retirado: 10 de noviembre de 1965.
- Sargento de Infantería.—Don Manuel Veiga González. Juzgado de Primera Instancia número 2. Avilés (Oviedo). Fallecido.
- Sargento de Infantería.—Don Rafael Díaz Barreda. Fábrica de Calzados de don José Codina. Valverde (Isla de Hierro). Las Palmas. Fallecido.
- Sargento de la Legión. Don Pedro Pérez Martín. Ayuntamiento de Valdepeñas de Jaén (Jaén). Retirado 7 de enero de 1966.
- Sargento de la Policía Armada.—Don Francisco Mazo Amat. Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga). Retirado: 8 de noviembre de 1965.

Reemplazo voluntario

- Teniente de Infantería.—Don Arturo Fernández Álvarez. Retirado: 7 de noviembre de 1965.